

(1)



Decreto N°  
Exp N° 00570/89 88.

Poder Ejecutivo  
Entre Ríos

- ANEXO I -

RECLAMATORIO DE LA LEY N° 8179/88

COLEGIODDEPPODOLOGOS DE ENTRE RIOS

ARTICULO 1°.- (Art.1° de la Ley)- Las expresiones COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS y COLEGIO DE PODOLOGOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, son formas indistintas de nominar a la misma y única persona-jurídica pública no estatal creada por el Artículo 1° de la Ley 8179.-

ARTICULO 2°.- (Art.2° -Incisos a) y b) de la Ley)- Queda prohibido en todo el Territorio de la Provincia, a personas, escuelas y/o institutos estatales, privados o mixtos, la enseñanza de la podología y/o pedicuría y/o la transmisión del conocimiento de aquellas prácticas que competen a los profesionales podólogos, aunque para ello se adopten nombres o designaciones como "quiropodia", "pedicultura", "estética del pié" y otras que refieran a aquello que es competencia de los citados profesionales, salvo que se trate de universidad estatal o privada debidamente autorizada.-

ARTICULO 3°.- (Art.3° de la Ley)- Sin perjuicio que el domicilio del COLEGIO estará ubicado en la ciudad capital de la Provincia, las Asambleas y el Consejo Directivo podrán sesionar válidamente en cualquier punto del interior de la Provincia.-

ARTICULO 4°.- (Art.4° de la Ley)- El Gobierno, contralor de la matrícula atribuido por la Ley respectiva al COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS, implica que éste a través de los Organismos que lo componen deba:

- 1°) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados; que para poder practicar la profesión deberán obtener habilitación previa de sus consultorios; que les queda prohibido la atención de pacientes en forma exclusiva en el domicilio de éstos, lo que podrán realizar solo excepcionalmente cuando estos se encuentren real y efectivamente imposibilitados -transitoria o definitivamente- de trasladarse a consultorios; que deberán someter sus conductas -personal y profesional- al CODIGO DE ETICA que aplicará el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA; al reglamento de ejercicio profesional; al Vademe-

la Ejecutivo  
Entre Rios

cum podológico; al régimen arancelario que el COLEGIO imponga y al reglamento de deliberaciones de las asambleas.-

- 2°) Que el COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS es la entidad profesional que en nombre y representación de sus colegiados celebrará en forma exclusiva y excluyente los contratos y/o convenios de prestación profesional con obras sociales estatales, privadas o mixtas, exigiendo la aplicación del nomenclador podológico. Ningún profesional podólogo podrá, en forma individual, ni atribuyéndose la representación de un grupo, celebrar éste tipo o clase de contratos o convenios, lo que importa una prohibición severa y su violación será interpretada como una grave falta a los deberes sociales impuestos por la colegiación.-
- 3°) Que el COLEGIO asumirá la representación individual y colectiva de los colegiados a los efectos de la defensa de los derechos profesionales emergentes de la Ley 8179, con la finalidad de asegurar la más amplia garantía de su ejercicio desde los aspectos: social, cultural, técnico y científico.-
- 4°) Que el COLEGIO ejercerá las acciones legales, sin perjuicio de los derechos individuales de los colegiados, necesarias tanto en sede civil como penal, tendientes a erradicar el ejercicio ilegal de la medicina podológica por parte de personas no matriculadas. También se encargará de efectuar las denuncias pertinentes ante los Organismos que correspondan, para evitar la difusión de la enseñanza de la profesión en otro ámbito que no sea el universitario.-
- 5°) Que la compra de bienes (muebles, inmuebles o semovientes) para el patrimonio del COLEGIO, así como la venta de éstos mismos bienes o el gravarlos con prenda o hipoteca, es una decisión que deberá adoptarse en consenso de Asamblea por mayoría de los dos tercios de los concurrentes a la sesión en que el tema se trate.- Igual mayoría es necesaria para comprometer con deudas al COLEGIO, cualquiera sea el importe y naturaleza-



Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS. -

Poder Ejecutivo  
Entre Ríos

- 3 -

na del compromiso adquirido. Con la mencionada mayoría la Asamblea autorizará expresamente a la MESA EJECUTIVA a realizar el acto, sin cuyo requisito el acto será nulo de pleno derecho y en caso de concretarse, será de responsabilidad personal exclusiva de quienes lo hayan realizado. -

La aceptación de donaciones y legados es es facultad del CONSEJO DIRECTIVO, quien lo resolverá por simple mayoría de los asistentes a la sesión en que el tema se trate, pero en todo caso la aceptación deberá ser "sin cargo" ni "condición". Cuando la donación sea "con cargo" o "condición" debe ser la ASAMBLEA quien la acepte.

6°) Todas las recaudaciones a que se refiere el Inciso 14° del Artículo 4° de la Ley 8179, deberá verificarse a través de depósitos bancarios a efectuarse en una cuenta corriente especial abierta en el BANCO DE ENTRE RIOS a nombre del COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS. -

7°) En caso que el COLEGIO sea requerido a actuar en carácter de árbitro, el colegiado que resulte personalmente designado para desempeñar el cargo no tendrá acción por cobro de honorarios ni gastos contra el COLEGIO. -

ARTICULO 5°. - (Art. 5° de la Ley - Incisos a), b), c) y e) - Los importes de los rubros considerados en los mismos, serán fijados por la Asamblea. - Esta podrá hacerlo utilizando la unidad "GALENOS INOS". - El importe correspondiente al rubro d) del mismo artículo será fijado por el CONSEJO DIRECTIVO. -

ARTICULO 6°. - (Art. 6° de la Ley) - La falta de abono de las "cuotas periódicas" o mensuales, las "tasas", las "multas" y las "contribuciones extraordinarias" dentro de los plazos establecidos por la Asamblea o por el Consejo Directivo hará incurrir en mora los colegiados en forma automática, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, quedando expedita la acción al COLEGIO para gestionar su cobro compulsivo. -

ARTICULO 7°. - (Art. 7° de la Ley) - La posesión del título otorgado por Universidad Estatal o Privada debidamente autorizada no habilita el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de ENTRE RIOS. -



Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS.

- 4 -

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

RIOS. Para ello, es requisito indispensable la inscripción previa en la matrícula que lleva el COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS. -

Cumplido el requisito de inscripción el COLEGIO proveerá al podólogo en condiciones de ejercer la profesión de un certificado habilitante, cuya exhibición es obligatoria en el gabinete profesional, y una credencial de uso personal mediante la cual acreditará la habilitación de que goza. -

ARTICULO 8°.- (Art. 8° de la Ley) - La solicitud de inscripción en la matrícula del COLEGIO se efectivizará en el formulario especial que se proveerá a los interesados, el que deberá ser acompañado de:

- 1°) Título Universitario o certificación expedida por el DEPARTAMENTO DE CONTRALOR PROFESIONAL de la SECRETARIA DE SALUD de la PROVINCIA, mediante la cual se acredite que el recurrente se encuentra inscripto en el Registro de Profesionales. En ambos casos el documento se presentará con una fotocopia que, una vez certificada de fidelidad por la SECRETARIA del COLEGIO quedará en el archivo del mismo y se devolverán al interesado los originales.
- 2°) Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad (en original) con fotocopia de las hojas correspondientes a la identidad y domicilio del interesado. Una vez certificadas de fidelidad por SECRETARIA del COLEGIO se devolverán al interesado los documentos originales: -
- 3°) CUATRO (4) fotografías del interesado, tomadas sobre fondo blanco, en tres cuartos de perfil lado derecho, preferiblemente en colores. -
- 4°) Certificado/s de salud expedidos por médicos de servicio público provincial con los que se acredite que el interesado no padece:
  - a) Enfermedades infecto contagiosas;
  - b) Que se encuentra apto psíquica y mentalmente para el desempeño de la profesión de podólogo;
  - c) Que no se encuentra afectado por incapacidad física para el desempeño de la profesión de podólogo. -



Decreto N°  
Exp. N° 60570/89 88.

*Orden Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

- 5 -

- 5°) Denunciar el número de inscripción como aportante a la Caja Nacional para Trabajadores Autónomos; número de inscripción para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos (IGB); y número de inscripción a los efectos del pago del Impuesto a las Ganancias (DGI).-
- 6°) Constituir un domicilio legal a los efectos de su relación con el COLEGIO y denunciar el real. -

ARTICULO 9°. - (Ar. 8° de la Ley) - Las personas comprendidas en el Artículo 46° -Segundo Párrafo- de la Ley 8179, además de la documentación exigida precedentemente, presentarán un certificado negativo de inscripción expedido por el DEPARTAMENTO CONTRALOR PROFESIONAL dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DE LA PROVINCIA; La documentación de probación fehaciente del ejercicio en la profesión si la tuviera; y llenar el formulario de SOLICITUD DE FORMACION DE MESA EXAMINADORA, a los efectos de rendir la evaluación de idoneidad profesional ante el Tribunal Especializado que a ese efecto designará el COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS. -

Dicha solicitud, presentada ante el COLEGIO dentro del plazo de SEIS (6) meses de la promulgación de la Ley 8179, importará que el recurrente ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 46° -Tercer Párrafo-, de la misma. -

ARTICULO 10°. - (Art. 11° de la Ley) - Denegada tácitamente la solicitud de inscripción por el transcurso de los TREINTA (30) días que establece el Artículo 11° de la Ley 8179, o dictada resolución expresa en el mismo sentido, el recurrente afectado podrá interponer el recurso previsto en el Artículo 12° de la Ley citada dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de operado el vencimiento o de notificado según el caso. -

La no interposición de dicho recurso hará que la denegatoria quede firme, no pudiendo el interesado presentar nueva solicitud de inscripción hasta tanto no hayan transcurrido DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha en que la resolución quedó firme. -

ARTICULO 11°. - (Artículo 11° de la Ley) - El COLEGIO llevará por SECRETARIA un estricto control sobre el registro de colegiados. Lo -



Poder Ejecutivo  
Uruguay

hacé en un libro que se denominará REGISTRO DE MATRICULAS y controlaré las altas, las bajas, las suspensiones, las cancelaciones y las renunciaciones. Comunicará, dentro de los CINCO (5) días hábiles de registrada la novedad, la que se produjere al DEPARTAMENTO DE CONSERVADOR PROFESIONAL dependiente de la SECRETARIA DE SALUD de la PROVINCIA.

ARTICULO 12°.- (Art.12° de la Ley)- El recurso ante el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA a que se refiere el Artículo 12° de la Ley 8179 podrá ser interpuesto por intermedio de Letrado Apoderado o personalmente, pero en este último caso, deberá contar con patrocinio de Letrado. En cuanto a la forma del recurso, regirán las normas generales que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial para los Recursos Extraordinarios.

ARTICULO 13°.- (Art.15° de la Ley)- El acto público a que se refiere el Artículo 15° de la Ley 8179, en el cual el profesional se comprometerá en los términos y fines allí especificados, tendrá lugar ante el PRESIDENTE del COLEGIO quien, acompañado del SECRETARIO, levantarán acta circunstanciada de lo que allí ocurra, dejando constancia del compromiso que, a opción del profesional, podrá hacerlo por la Patria, por sus convicciones religiosas, por su honor, etc., o por todas ellas a la vez.

ARTICULO 14°.- (Art.16° de la Ley)- Los derechos de los colegiados están limitados por las siguientes normas:

- 1°) El goce de los beneficios que brinda el COLEGIO a sus colegiados, está condicionado al cumplimiento de estos de sus obligaciones para con el COLEGIO.
- 2°) El derecho de voz y voto en las asambleas es inherente a la calidad de colegiado, pero se pierde por ser deudor del COLEGIO o por sanción aplicada por el mismo
- 3°) El derecho a elegir y ser elegido para integrar los órganos del COLEGIO, consagrados en la Ley 8179, solo podrá ser limitado por las disposiciones de la misma en cuanto a los requisitos que deben reunir las personas-



Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS.

*Plan General  
Entre Ríos*

nión en que el tema es considerado, contra la denegatoria solo podrá recurrirse ante la ASAMBLEA y a tal efecto, los colegiados interesados, que no podrá ser menor del VEINTE POR CIENTO (20%) de los matriculados activos, con derecho de voz y voto en asambleas, quedan facultados para requerir al CONSEJO DIRECTIVO -y este no podrá negarse- que se incluya un punto en el Orden del Día de la próxima Asamblea, mediante el cual se trate el tema como un recurso interpuesto ante dicho cuerpo, contra la resolución denegatoria del CONSEJO DIRECTIVO.

Ante tal situación, la ASAMBLEA resolverá en -- primer término si confirma la resolución del CONSEJO -- DIRECTIVO o si por el contrario, es procedente la inclusión del punto requerido por los interesados.-

En el primer caso -confirmación de la resolución- la vía recursiva queda agotada; en el segundo -- declarando procedente la inclusión-, la ASAMBLEA en -- trará en forma inmediata a considerarlo y resolverlo.-

La validez de la resolución de la ASAMBLEA requerirá en el primer caso el voto de la simple mayoría de los miembros presentes y en el segundo caso, el voto favorable de los dos tercios de los mismos. No lo grándose estos dos tercios, la improcedencia del tratamiento quedará resuelta sin recurso.-

ARTICULO 15°.- (Art. 17° de la Ley)- La colegiación importa para el profesional colegiado la obligación de:

- 1°) Constituir un domicilio legal a los fines de su relación con el COLEGIO, el que deberá estar ubicado dentro del ámbito territorial de la PROVINCIA de ENTRE RÍOS y denunciar el real. Está obligado a manifestar -- en cual de ambos recibirá las comunicaciones y notificaciones que le llegaren. En éste último serán válidas las que se le dirijan aunque allí no viva, ni persona alguna tenga residencia permanente en ese lugar.



Poder Ejecutivo  
Luis Rios

- 9 -

Es obligación de todo colegiado notificar por escrito al COLEGIO todo cambio de cualquiera de ambos domici-  
lios y solo a partir de la recepción de dicha denuncia,  
él o los nuevos domicilios surtirán efecto jurídico.--

2°) Los colegiados tienen derecho a mantener la inscripción en la matrícula, no obstante no ejercer real y efectiva-  
mente la profesión podológica. Podrán solicitar por es-  
crito al COLEGIO la suspensión de la matrícula por ces-  
se de la actividad profesional. Cuando pretendan rea-  
nudar la actividad, deberán solicitar la rehabilita-  
ción de la matrícula y del consultorio.

Mientras se encuentre vigente la suspensión de  
la matrícula por pedido del colegiado, no regirán en  
relación a él las disposiciones de los Incisos b) y c)  
del Artículo 5° de la Ley 8179.--

3°) Las transgresiones al ejercicio profesional que el co-  
legiado está obligado a denunciar ante el CONSEJO DIREC-  
TIVO, comprenden las que pudieran cometer los demás co-  
legiados y toda otra persona que de cualquier forma o-  
modo violare lo dispuesto en la Ley 8179, el presente  
Decreto Reglamentario y resoluciones legítimas tomadas  
por los Organos Directivos del COLEGIO.--

4°) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el  
CONSEJO DIRECTIVO, hace pasible a quien incurriera en  
dicha falta, de juzgamiento de su conducta por parte  
del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.--

El colegiado, no solo en función de integrante  
de alguno de los Organos Directivos, está facultado pa-  
ra contraer a los demás colegas al cumplimiento de to-  
da disposición relativa al COLEGIO. Puede y debe exi-  
gir el estricto cumplimiento de las resoluciones del  
CONSEJO DIRECTIVO y toda disposición emanada de autori-  
dad competente, con facultad al efecto.--

5°) La asistencia de los colegiados a las Asambleas, sean  
estas ordinarias o extraordinarias, es obligatoria; --



Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS.-

*Toda Ejecutivo  
Entre Ríos*

las causales que eximan al colegiado de las respectivas sanciones, serán establecidas en el reglamento a dictarse en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21° -Inciso 2) de la Ley 8179.-

6°) Las incompatibilidades para el ejercicio profesional solo serán las establecidas por la Ley. Las inhabilitaciones en cambio solo podrán surgir de sentencias judiciales o decisivos del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA.-

ARTICULO 16°.- (Art.18° de la Ley)- El profesional podólogo, por su carácter de profesional universitario, será respetado no solo por sus colegas, sino también por los funcionarios de la Administración Pública. La irrespetuosidad entre colegas será juzgada por el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA y las que cometieren los funcionarios de la Administración Pública serán comunicadas al PODER EJECUTIVO para su juzgamiento, por intermedio del CONSEJO DIRECTIVO.-

ARTICULO 17°.- (Art.19° de la Ley)- Son Organos del COLEGIO:

1°) Integraran la ASAMBLEA DE PROFESIONALES los colegiados cuya matrícula se encuentra vigente y el titular goce del derecho de voz y voto conforme a lo establecido en el Artículo 16° -Inciso 2)- de la Ley 8179.-

2°) El CONSEJO DIRECTIVO sigue en orden de jerarquía a la ASAMBLEA DE PROFESIONALES y si bien se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, funcionará en forma permanente. Sin perjuicio de ello, sesionará válidamente en cualquier parte de la Provincia todas las veces que sea necesario, con la presencia de por lo menos SEIS (6) de sus miembros titulares.-

Este Organismo tiene la responsabilidad de tomar las decisiones políticas y administrativas para la conducción del COLEGIO.-

Los vocales suplentes solo entraran en funciones cuando sean convocados para cubrir vacantes dejadas por los vocales titulares.-



Poder Ejecutivo  
Cuba Rica

11 -

3°) Los integrantes de la MESA EJECUTIVA son los responsables primarios de ejecutar lo resuelto por los Organos Superiores. Tendrán la diaria responsabilidad de dar solución a todos los problemas que se presenten y obraran con ejecutividad, tomando las decisiones que sean menester para la buena marcha de la institución. Están obligados a no escatimar esfuerzo y a desarrollar ideas para lograr los fines y objetivos del COLEGIO DE PODOLGOS DE ENTRE RIOS.-

4°) Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora o Comisión Revisora de Cuentas serán designados por la ASAMBLEA DE PROFESIONALES de entre los miembros que la componen. Su objetivo será lograr una clara y eficaz inversión de los recursos de la institución. Evitarán el endeudamiento desmedido del COLEGIO y procuraran que se encare una política financiera exenta de déficit presupuestario. Son los responsables de que se produzca el balance entre el activo y el pasivo del COLEGIO. Su mandato será por el lapso de DOS (2) años.-

5°) Los integrantes del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA serán designados por la ASAMBLEA DE PROFESIONALES de entre los miembros que la componen y duraran DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. El CONSEJO DIRECTIVO reglamentará el funcionamiento de éste Tribunal.-

ARTICULO 18°.- (Art. 20° de la Ley) - Todo funcionario y/o representante del COLEGIO, que en razón y/o en ejercicio de sus tareas generase o requiriese algún gasto para el desempeño de la actividad, los mismos, debidamente acreditado, serán soportados por la Institución representada. Dicho gasto deberá ser acreditado en legal forma en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, ante la Administración del COLEGIO y ésta elevarlo a la COMISION FISCALIZADORA, a los efectos de su aprobación definitiva, Podrá además el funcionario o representante del COLEGIO solicitar adelantos de viáticos cuando dicha actividad signifique un viaje fuera de la ciudad y en consecuencia lo que éste demande. Todo gasto que no sean los mencionados *ud-supra* quedaran a la aprobación de la ASAMBLEA DE PROFESIONALES. Ningún

Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS.-



*Todo Ejecutivo  
E. S. P.*

- 12 -

Cargo en el COLEGIO es remunerado ni su desempeño genera honorarios, salvo en los casos de empleados o la contratación de algún profesional para el desempeño de tareas encomendadas.-

ARTICULO 19°. (Art. 21° de la Ley)- Constituida la ASAMBLEA DE PROFESIONALES ésta deberá:

- 1°) Considerar el proyecto de CODIGO DE ETICA que le someterá el CONSEJO DIRECTIVO y una vez aprobado, por ésta, el mismo será elevado a consideración del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.-
- 2°) La ASAMBLEA DE PROFESIONALES dictará su propio reglamento de funcionamiento interno en el que se contemplará:  
Un reglamento sobre debate; y un reglamento sobre designación y funcionamiento de la Junta Electoral.-
- 3°) Cuando se produzca el rechazo del balance, el ejercicio fenecido acordará un plazo perentorio al CONSEJO DIRECTIVO para que subsane los errores u omisiones que se señalaren, pudiendo ordenar en el mismo acto una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA para una fecha coincidente con el término del plazo perentorio acordado.-

En tales casos la convocatoria quedará formulada en ese mismo acto.-

Complementariamente con la memoria y balance, el CONSEJO DIRECTIVO deberá tener a disposición de la ASAMBLEA un libro de INVENTARIO DE BIENES materiales que integren el patrimonio del COLEGIO.-

- 4°) El sostenimiento de la institución corresponde a los propios colegiados y se sustenta económicamente en las "cuotas periódicas" que éstos deben abonar con ese fin al COLEGIO; las "tasas" corresponden a contraprestación por servicios que el COLEGIO prestará a sus colegiados y su importe será fijado por el CONSEJO DIRECTIVO, las "multas" responderán a sanciones que el COLEGIO por intermedio de sus órganos directivos aplicará a sus colegiados en uso de su poder disciplinario, y --



Poder Ejecutivo  
Entre Ríos

su importe será fijado por la ASAMBLEA; las "contribuciones extraordinarias" solo podrán ser aprobadas por la ASAMBLEA DE PROFESIONALES y consistirán en sumas de dinero que los colegiados deberán abonar al COLEGIO. -

La ASAMBLEA podrá fijar los importes de los mencionados rubros o en su defecto, facultar al CONSEJO DIRECTIVO a que lo haga en su lugar. -

El mecanismo de actualización de toda deuda de los colegiados para con el COLEGIO será decidido por la ASAMBLEA. -

- 5°) La facultad de la ASAMBLEA de remover o suspender en el ejercicio de sus cargos a los miembros del CONSEJO DIRECTIVO solo podrá ejercitarse luego del pronunciamiento del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA que declare probada la inconducta, la inhabilidad o la incompatibilidad del inculcado. Dicho pronunciamiento solo podrá basarse en un juicio llevado a cabo conforme a las normas emergentes del Artículo 30° de la Ley 8179. -

ARTICULO 22°. - (Ant. 22° de la Ley) - De las Asambleas:

- 1°) Las Asambleas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año y la fecha de reunión la decidirá el CONSEJO DIRECTIVO teniendo en cuenta los lapsos de mandato y sus renovaciones parciales por mitades del CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23°-Inciso d) de la Ley 8179. -

EL VEINTE POR CIENTO (20%) de los profesionales inscriptos en la matrícula que menciona el Artículo 22° -Inciso a) de la Ley N° 8179 con facultad para solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, está referido a los colegiados que mantienen su matrícula activa. -

- 2°) La ASAMBLEA DE PROFESIONALES determinará la forma en -



BSC. y E. -

Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 88. -

14 -

Acta Ejecutiva  
V. A. 8/89

que se realizarán las citaciones a los colegiados para asistir a las Asambleas, pero en todo caso no se excluirá la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y opcionalmente en diarios de masiva circulación en la Provincia. -

La ASAMBLEA podrá resolver que la publicación de la convocatoria en el BOLETIN INFORMATIVO del COLEGIO, sirva como notificación fehaciente y citación suficiente para el colegiado. -

- 3°) Los miembros componentes de la ASAMBLEA DE PROFESIONALES lo constituyen la totalidad de los colegiados que mantienen su matrícula activa, o sea que se encuentran al día con TESORERIA y no están sancionados y/o suspendidos en la matrícula. -
- 4°) Se requerirá simple mayoría de los votos de los Asambleístas para resolver sobre los recursos denegados por el CONSEJO DIRECTIVO. -

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 21°. - (Art. 23° de la Ley) - Del Presidente y del Vicepresidente. Además de las funciones que le encomienda el Artículo 25° de la Ley de CREACION del COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS, el Presidente:

- 1°) Representará al COLEGIO en todo acto interno y externo
- 2°) Tendrá voz y voto en todas las ASAMBLEAS, sesiones del CONSEJO DIRECTIVO, de la MESA EJECUTIVA y toda reunión en la que se traten asuntos relativos al COLEGIO, pero en caso de empate tendrá doble voto. -
- 3°) Convocará a las ASAMBLEAS (Ordinarias y Extraordinarias), sesiones del CONSEJO DIRECTIVO y de la MESA EJECUTIVA. En el caso de las ASAMBLEAS redactará el Orden del día. -



Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 SS.-

Poder Ejecutivo  
Estado Plurinacional de Bolivia

- 4°) Suscribirá juntamente con el Secretario la documentación, notas, escritos, comunicaciones, simples o circulares, libros de registro, libros de actas, de resoluciones, tanto de ASAMBLEAS como de CONSEJO DIRECTIVO y de MESA EJECUTIVA.-
- 5°) Suscribirá juntamente con el Tesorero la documentación de esta area, notas, comunicaciones simples o circulares, las cuentas de gastos, los cheques, recibos, etc..
- 6°) Redactar la memoria anual para someterla a consideración de la ASAMBLEA.-
- 7°) El Presidente será solidariamente responsable con el Tesorero de los pagos que efectúe y con el Secretario, de los actos que suscriba.-

ARTICULO 22°.- El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia u otro impedimento, con los mismos deberes y obligaciones, que aquel.-

ARTICULO 23°.- Del Secretario, Corresponde al Secretario:

- 1°) Dar lectura a los asuntos entrados, comunicaciones y demás documentos que tenga que considerar: La ASAMBLEA, el CONSEJO DIRECTIVO y la MESA EJECUTIVA.-
- 2°) Redactar la correspondencia, notas y publicaciones, conservando copias de ellas.-
- 3°) Organizar y conservar el archivo.-
- 4°) Refrendar la firma del Presidente.-
- 5°) Llevar los libros de actas de asambleas, de sesiones del CONSEJO DIRECTIVO y de REGISTRO DE MATRICULAS de colegiados.-
- 6°) Colaborar con el Presidente en la redacción del Orden del Día de las ASAMBLEAS.-
- 7°) Suscribir juntamente con el Presidente la documentación,



notas, escritos, comunicaciones simples o circulares, libros de Registros, libros de actas y de resoluciones.

8°) Colaborará en la redacción del Orden del Día de las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO.-

ARTICULO 24°.- Del Prosecretario. Colaborará con el Secretario y desempeñará las funciones de éste en caso de renuncia, ausencia u otro impedimento.-

ARTICULO 25°.- Del Tesorero. Corresponde:

1°) Encargarse de la administración económica y financiera del COLEGIO.-

2°) Es el supervisor y responsable de la existencia y conservación de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que pertenezcan en propiedad al COLEGIO.-

3°) Es el encargado de arbitrar los medios necesarios para que se produzca la percepción de los recursos previstos por el Artículo 5° de la Ley 8179.-

4°) Suscribirá juntamente con el Presidente los cheques, títulos, valores que emita el COLEGIO, certificaciones de deuda.-

5°) Es el encargado de realizar los pagos en nombre del COLEGIO y percibir las sumas de dinero de las cuales éste sea acreedor.-

6°) Es el encargado de mantener el ágil y correcto funcionamiento del sistema de cobro indirecto de honorarios instituido para los profesionales podólogos.-

7°) Efectuará los depósitos de valores o dinero en las respectivas cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro y también tomará las medidas necesarias conducentes a evitar la desvalorización de aquellas sumas de dinero pertenecientes al COLEGIO que permanezcan inactivas, --

Poder Ejecutivo  
Canciller

- 17 -

invirtiendo en operaciones legítimas.-

8°) Dispondrá de una Caja de Fondos Diarios cuyo monto de terminará el CONSEJO DIRECTIVO.-

9°) Informará el CONSEJO DIRECTIVO cuando algún colegiado se atrase en el pago de la cuota periódica y al cabo de SEIS (6) meses de esta situación, expedirá la certificación de deuda correspondiente a los efectos de su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° Inciso b) de la Ley 8179.-

10°) Llevará un libro en el que inventariará todos los bienes materiales pertenecientes al COLEGIO.-

ARTICULO 26°.- Del Protesorero. El Protesorero colaborará con el Tesorero y le sustituirá en caso de renuncia, ausencia u otro impedimento fundado.-

ARTICULO 27°.- De los Vocales Titulares: Corresponde a los vocales titulares:-

- 1°) Cubrir las vacantes que se produzcan en el seno del CONSEJO DIRECTIVO, comenzando por el Vocal Titular 1°.
- 2°) Los demás Vocales Titulares cubrirán las vacantes que dejaren los que les preceden en el orden de las vocalías. Esto significa que las vocalías dejadas vacantes por cualquier causa que fuere, serán ocupadas por el vocal que le sigue en el orden de lista, produciéndose así el ascenso de todos.-
- 3°) Deberán asistir en forma obligatoria a las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO.-
- 4°) Colaboraran con los demás miembros del CONSEJO DIRECTIVO en las tareas que se les encomienden.-
- 5°) Podrán presidir las comisiones especiales o las subcomisiones que el CONSEJO DIRECTIVO DESIGNE, pudiendo requerir colaboración de los colegiados.-



Poder Ejecutivo  
Entre Ríos

18 -

6°) Rendiran cuenta de los que se le cometiere ante el CONSEJO DIRECTIVO y MESA EJECUTIVA. -

ARTICULO 28°. - De los vocales suplentes. No tiene obligación de asistir a las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO y serán llamados a cubrir las vacantes dejadas por los vocales titulares que se produzcan; con las mismas obligaciones que estos. -

ARTICULO 29°. - (Art. 23° -Inciso d)-Segunda Parte)- El CONSEJO DIRECTIVO en una de las tres primeras sesiones decidirá quienes integraran la nómina de la mitad de los miembros que, cesaran en su mandatos al año contado a partir de haber asumido como tales. Los miembros de la MESA EJECUTIVA no integraran dicha nómina. -

ARTICULO 30°. - (Art. 24° de la Ley)- Las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO tendrán lugar por lo menos cada dos meses y se celebraran en diversos lugares de la Provincia, especialmente donde existan delegaciones del COLEGIO. -

ARTICULO 31°. - (Art. 26° de la Ley)- De las sesiones del CONSEJO DIRECTIVO:

- 1°) De las sesiones se labraran actas en un libro especial que llevará el Secretario, donde se insertaran las resoluciones que se tomen. Estas tendran la forma jurídica de tales y se integraran con: 1-El lugar y fecha en que fueron dictadas; 2-La expresión "VISTO": donde se relacionará brevemente la causa que motiva la misma; 3-Estará seguida de uno o varios "CONSIDERANDOS" donde se expresaran los hechos y circunstancias a los cuales se pretende dar solución y los fundamentos de hecho; y de derecho en que se apoya la parte resolutive; y 4-Una parte dispositiva encabezada por la expresión: "EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS RESUELVE"; a continuación se insertará la parte dispositiva separada en "artículos". 5- La resolución llevará la firma del Presidente, refrendada por el Secretario o el Tesorero o ambos, según el contenido de la resolución y de acuerdo al area que corresponda. 6 - Toda resolución será numerada correlativamente a partir de la N° 1, acompañada de una barra y del año en que la



misma ha sido dictada. 7- Todo ello seguido de las siglas CO.Pod.E.R. (COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS). -

- 2°) Todos los integrantes del CONSEJO DIRECTIVO tienen por igual la responsabilidad respecto de las atribuciones inherentes al mismo, estando obligados a instar, gestionar y promover la realización de todos aquellos actos que sean necesarios para cumplir acabadamente los fines y objetivos del COLEGIO. -
- 3°) El Orden del Día a tratar en las ASAMBLEAS deberá estar redactado de modo claro, conciso y terminante, mencionando con toda certeza el tema a que se refiere. Se evitarán las ambigüedades y queda terminantemente prohibido incluir puntos que impliquen un debate libre, de manera de evitar que los assembleístas sean sorprendidos con temas para los cuales no han concurrido preparados o suficientemente informados. -
- 4°) El nombramiento de empleados dependientes del COLEGIO deberá hacerse respetando las normas del Derecho del Trabajo. El COLEGIO en tales casos se convertirá en empleados y cumplirá estrictamente con la legislación laboral y previsional vigente, encuadrando sus empleados en las normas del Convenio Colectivo de Trabajo de la U.T.E.D.Y.C. (UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPENDIENTES Y CIVILES) y respetará las condiciones de trabajo y abonará las tablas salariales que correspondan a la categoría del trabajador. -
- 5°) El próximo lugar de deliberación del CONSEJO DIRECTIVO será resuelto por el mismo en la reunión precedente. En la misma oportunidad se fijará la fecha y los miembros quedaran convocados a partir de ese momento sin necesidad de otra notificación o citación. -
- 6°) Aclárase que entre las "comisiones especiales permanentes" que menciona el Inciso 7) del Artículo 26° de la Ley 8179, no se encuentran comprendidas: La Comisión de Revisores de Cuentas ni los Miembros integrantes del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Las comisiones a -



Decreto N°  
Exp. N° C0570/89 SS. -

Boletín Ejecutivo  
Código de Ética

que el dispositivo se refiere son aquellas que tengan por finalidad colaborar con el CONSEJO DIRECTIVO o la MESA EJECUTIVA en tareas sociales, científicas, mutuales o de intereses extraprofesionales de los colegiados. Con motivo de la realización de cada acto eleccionario se designará una JUNTA ELECTORAL que se regirá por el reglamento respectivo que dictará la asamblea.-

La MESA EJECUTIVA tendrá atribuciones para realizar toda clase de actos, gestiones y diligencias necesarios para dar solución a todos los problemas que se presenten y los que sean necesarios para encaminar y llevar a cabo los fines y objetivos del COLEGIO, pero teniendo presente que frente a cada acto, frente a cada gestión, y frente a cada diligencia realizada por los miembros de la MESA EJECUTIVA, cada uno de ellos es personalmente e ilimitadamente responsable del resultado; si éste fuere dañoso para el COLEGIO deberá responder personalmente en cuanto se hubiere excedido.-

ARTICULO 32°.- (Art. 29° de la Ley)- El TRIBUNAL DE DISCIPLINA o TRIBUNAL DE ETICA será denominado TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. El cuerpo tendrá como uno de sus grandes objetivos el mantener la paz, el orden y la disciplina dentro de los colegiados, realizando una justicia distributiva que desaliente las conductas reñidas con la ética, la moral, la disciplina y las buenas costumbres. Procuraran que sus fallos se acerquen más a las resoluciones de un buen padre de familia, que a las conductas sancionatorias por excelencia.-

La actividad del TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA se regirá por el reglamento de Procedimiento que dictará la ASAMBLEA para la aplicación del CODIGO DE ETICA.-

En todo caso sus miembros no podrán excusarse de emitir fallo bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes o reglamentaciones. Si una cuestión que les ha sido sometida no puede resolverse, ni por la palabra de la Ley de Creación del COLEGIO, ni su Reglamentación, ni por las resoluciones de la ASAMBLEA, del CONSEJO DIRECTIVO, ni de la MESA EJECUTIVA, se acudirá a los principios de disposiciones análogas; y si aún la cuestión fuera dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo



Poder Ejecutivo

21 -

do en consideración las circunstancias del caso.-

Los usos y costumbres no pueden crear derecho sino cuando las leyes especialmente lo autoricen. La ignorancia de las leyes, - tanto en sentido formal como en sentido material, no sirve de excusa en los juzgamientos que realice el TRIBUNAL.-

ARTICULO 33°.- La ASAMBLEA DE PROFESIONALES, de conformidad con la facultad acordada por el Artículo 21°, Inciso 2) de la Ley 8179, - reglamentará el ejercicio profesional, el vademecun podológico y - el régimen arancelario de nomenclador diferenciado.-

ARTICULO 34°.- (Art. 40° de la Ley)- La creación de las Delegaciones a que se refieren los Artículos 3° y 40° de la Ley 8179, es facultad exclusiva del CONSEJO DIRECTIVO, las que podrán funcionar como "CIRCULO" (nombre del Departamento) del COLEGIO DE PODOLOGOS DE ENTRE RIOS.-

El acto de creación puede ser a iniciativa propia o a petición de un número mínimo de DIEZ (10) colegiados con domicilio real en la jurisdicción asignada.-

En todo caso se tratará de dependencias directas y funcionales del COLEGIO, quien ejercerá sobre ellas superintendencia y controlador sobre todas las actividades que desarrolle la delegación.-

Para atender la misma y como responsables de ellas, el CONSEJO DIRECTIVO designará dos colegiados con el cargo de "Delegado/a" y "Secretario/a de Delegación", quienes tendrán a su cargo la realización de las tareas que le encargue el CONSEJO DIRECTIVO, la MESA EJECUTIVA y las que en definitiva resulten necesarias en la Delegación, pudiendo requerir la colaboración de los demás colegiados.-

El CONSEJO DIRECTIVO podrá designar las personas que deberán desempeñar dichos cargos. Podrá también, si así lo prefiere admitir que estos delegados sean elegidos por los colegiados con domicilio en la jurisdicción, en cuyo caso la elección deberá ser mediante voto directo, secreto y obligatorio. El mandato de los mismos

Decreto N°  
Exp. N° 00570/89 33.-

MBS



Poder Ejecutivo  
Lima

- 22 -

será por DOS (2) años, pudiendo ser redesignados o reelectos, según el caso, por iguales períodos.-

Al dictarse la resolución creando el CIRCULO dependiente del COLEGIO, se expresará la ciudad donde éste tendrá el asiento administrativo y el ámbito territorial donde el ente desarrollará sus funciones, pudiendo comprender más de un Departamento de la Provincia:-

ARTICULO 35°. - (Art. 46° Primer Párrafo de la Ley) - El plazo para que los profesionales podólogos concreten su matriculación en el COLEGIO, es el mismo establecido en el Tercer Párrafo del Artículo 46°, de SEIS (6) meses contados a partir de la promulgación de la Ley de Creación del COLEGIO.-

/LHP.-